



Rama Judicial  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA O.I.T.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056201000103  
Acusados : ALFREDO GARCIA TARAZONA alias “ARLEY” o  
“MAURICIO”.  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía 2º Especializada UNDH y DIH Bogotá  
Occiso : JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA  
Decisión : Sentencia Anticipada

### 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en contra de ALFREDO GARCIA TARAZONA alias “ARLEY” o “MAURICIO”, por el cargo aceptado de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la humanidad de JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA, Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO”.

### 2. LO OCURRIDO.-

**JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA** fue asesinado por disparos de arma de fuego el 1 de mayo de 2003, alrededor de las 4:00 de la tarde, en momentos en que se encontraba departiendo con su compañero JORGE CACERES VARGAS, en el establecimiento comercial denominado “Tienda Rochi” ubicado en la calle 3ª No. 3 – 06 barrio 1º de Mayo del municipio San Alberto – Cesar y, luego de haber asistido a una reunión en la sede sindical de la empresa INDUPALMA, en la que como Presidente de la subdirectiva Minas de SINTRAINAGRO, había rendido un informe sobre el estado de la negociación de la nueva convención colectiva de trabajo que se adelantaba con la empresa PALMAS DEL CESAR.

ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO", comandante militar del Frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA del Bloque Norte de las AUC, admitió responsabilidad en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada<sup>1</sup>.

### 3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL VINCULADO.-

ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO", portador de la Cédula de Ciudadanía N° 88.214.800 de Cúcuta – Norte de Santander; nacido en el Playón – Santander el 11 de diciembre de 1973; hijo de VIRGILIO GARCIA y FLORENTINA TARAZONA; 6º grado de instrucción; estado civil casado con Yurley González Navarro.

En la diligencia de inquirir se describen las características físicas y morfológicas: hombre de 1.70 mts de estatura aproximada, de contextura robusta, de rostro redondo, frente mediana, cejas separadas y pobladas, ojos medianos color café, nariz recta corta, boca mediana, labios gruesos, dentadura parcialmente natural con prótesis superior de dientes, orejas medianas abiertas de lóbulo adherido, barba y bigote incipientes, cabello castaño oscuro liso, cuello corto ancho; como señales particulares presenta tres lunares en el rostro, uno en el pómulo izquierdo cerca de la nariz, otro en el pómulo derecho al lado del ojo derecho y otro sobre el mismo pómulo al lado de la boca; también presenta cicatriz sobre el brazo y codo derecho ocasionada por un accidente<sup>2</sup>.

### 4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente en primera instancia, dadas las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4924 y 7011 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignaron, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra

---

<sup>1</sup> Folio 185 C.O.2

<sup>2</sup> Diligencia de indagatoria Folio 87 y ss C.O.2

dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

La víctima JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA era Presidente de la subdirectiva Minas del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"<sup>3</sup>.

#### 5.- ANTECEDENTES PROCESALES.-

- Se realizó diligencia de Levantamiento de Cadáver el 1º de mayo de 2003.<sup>4</sup>
- El 8 de mayo de 2003, la fiscalía especializada de Aguachica – Cesar profiere resolución de apertura de investigación previa por la muerte de JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA.<sup>5</sup>
- Mediante resolución No. 0607 del 7 de mayo del 2003 la Dirección Nacional de Fiscalías resuelve asignar la investigación a la UNDH y DIH.<sup>6</sup>
- El día 8 de agosto de 2003, la Fiscal Especializada de la UNDH y DIH de Bucaramanga asume el conocimiento de las diligencias.<sup>7</sup>
- El Fiscal General de la Nación mediante Resolución 3672 del 7 de noviembre de 2006, reasigna la investigación a la UNDH y DIH para los casos OIT de la ciudad de Bogotá.<sup>8</sup>
- El 12 de abril de 2007, la fiscalía segunda especializada de la UNDH y DIH de Bogotá avocó conocimiento de la actuación.<sup>9</sup>
- Resolución de apertura de instrucción del 14 de enero de 2010, en la que se ordena vincular a ALFREDO GARCIA TARAZONA.<sup>10</sup>
- Diligencia de indagatoria de ALFREDO GARCIA TARAZONA del 22 de enero de 2010.<sup>11</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 163 C.O.1

<sup>4</sup> Folio 1 C.O.1

<sup>5</sup> Folio 16 C.O.1

<sup>6</sup> Folio 30 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 49 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 148 C.O.1

<sup>9</sup> Folio 153 C.O.1

<sup>10</sup> Folio 78 C.O.1

<sup>11</sup> Folio 87 C.O.1

- El 23 de agosto de 2010, se resolvió situación jurídica al vinculado, con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad.<sup>12</sup>
- En diligencia realizada el 8 de noviembre de 2010, ALFREDO GARCIA TARAZONA aceptó cargos por el delito de homicidio en persona protegida, haciéndose referencia a que también constituía delito de Lesa Humanidad.<sup>13</sup>
- Correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación para trámite de sentencia anticipada.

## 6.- MÓVIL.-

JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA era un trabajador de la empresa PALMAS DEL CESAR, llevaba 8 meses ejerciendo el cargo de Presidente del sindicato SINTARAINAGRO del municipio de San Martin – Cesar y para la fecha de los hechos, encabezaba las conversaciones que en ese momento discutían la adopción de una nueva convención colectiva de trabajo con la empresa PALMAS DEL CESAR.

El día de su deceso, JUAN DE JESUS GOMEZ, había intervenido en la sede sindical de INDUPALMA en San Alberto, explicando el estado de la negociación y la inminencia de votarse la huelga si no se conseguía receptividad en la empresa. ELISCENIA HERNANDEZ en declaración jurada sostuvo: *“JUAN viajó varias veces a la ciudad de Bucaramanga donde se concentraban con los patrones para llegar a un acuerdo con la negociación de lo contrario se lanzarían a huelga hasta que la empresa solucionara el problema luego realizaron una asamblea para saber quiénes estaban de acuerdo con la huelga se reunieron en el corregimiento de Minas sede del sindicato donde estuvieron de acuerdo con lo planteado después JUAN DE JESUS volvió a casa y llego triste y le pregunte que qué había pasado el me dijo que de pronto alguno de ellos tenía que dejar la camiseta (refrán que*

---

<sup>12</sup> Folio 128 C.O.1

<sup>13</sup> Folio 185 C.O.1

*JUAN tenía cuando era muerte) ya que JUAN FRANCISCO PRADA apodado JUANCHO PRADA de quien se sabe era comandante paramilitar tenía cultivos de palmas por el lado de SAN MARTIN, fruto que lo compraba PALMAS DEL CESAR empresa quien mejor le pagaba a JUAN FRANCISCO PRADA y la huelga no le convenía ya que los empleados dejarían de trabajar y la empresa no le compraría el fruto a JUANCHO PRADA... ”<sup>14</sup>.*

Efectivamente, obra dentro del proceso documento en el que se registran los nombres de los proveedores de la empresa PALMAS DEL CESAR, entre los cuales aparece el nombre de RAUL PRADA LAMUS, hijo del desmovilizado JUAN FRANCISCO PRADA alias JUANCHO PRADA.<sup>15</sup>

Los trabajadores de la empresa también relacionaron el homicidio de su compañero, con su labor sindical: *“PREGUNTADO: infórmenos que comentarios se hicieron en San Alberto respecto de los posibles motivos de la muerte de JUAN GOMEZ. CONTESTO: Según versiones de algunos trabajadores de PALMAS DEL CESAR su muerte se ocasionó debido a la vinculación de los trabajadores de una cooperativa para que se vieran beneficiados con el pliego de peticiones”*.<sup>16</sup>

ARY RODRIGO CORDOBA, asesor de la CUT, señaló que, a pesar de haberse llegado a un acuerdo con la empresa de manera pacífica, durante la etapa de negociación los integrantes del sindicato llegaron a sentirse presionados por los paramilitares: *“...nosotros firmamos la Convención pero nosotros ya sabíamos que estábamos presionados en la región por los paramilitares que no nos iban a permitir el derecho que nos da la ley del derecho de votar la huelga...”*.<sup>17</sup> Ante el inicio de la huelga, temían que los paramilitares tomaran acciones en su contra, como habían sido advertidos: *“...los paramilitares de la región de San Martin Minas y el sur del Cesar manifestaron que ellos no iban a permitir que nosotros*

---

<sup>14</sup> Folio 185 C.O.1

<sup>15</sup> Folio 220 C.O.1

<sup>16</sup> Folio 118 C.O.1

<sup>17</sup> Folio 122 C.O.1

*fuéramos a montar cambuches, esto quiero decir es el caso si nosotros votábamos la huelga ellos no iban a permitir que nosotros fuésemos a llevar la intranquilidad a esa región ni a permitir que nosotros montáramos cambuches en la región y que ellos sabían perfectamente a donde estábamos nosotros llevando las negociaciones en Bucaramanga y en otros palabras que nos tenían bien ubicados, es así que nosotros los dirigentes sindicales para bajar a esa región tenemos que ir acompañados por la seguridad que nos presta actualmente el Estado...".<sup>18</sup>*

La versión expuesta por el procesado ALFREDO GARCIA TARAZONA alias ARLEY o MAURICIO, respecto de la causa o motivo escogido para que la organización ilegal asesinara a JUAN DE JESUS, nos revela que la víctima fue injustamente señalada por las autodefensas como un informante de la guerrilla: *"de acuerdo con información del comandante FABIAN que era el comandante de San Alberto se sabía que este señor era informante de la guerrilla...".<sup>19</sup>*

En igual sentido, el ex comandante paramilitar JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias JUANCHO PRADA, asegura de manera simplista que los sindicalistas de SINTRAINAGRO e INDUPALMA eran guerrilleros: *"la información que teníamos era que ese señor pertenecía a la guerrilla porque los sindicatos de San Alberto y de Indupalma eran infiltrados"<sup>20</sup>.*

Es evidente que el aparato organizado de poder denominado Autodefensas Unidas de Colombia fue la fachada para quitar del camino a quien por cualquier causa – en este caso intereses económicos – estorbara al comandante militar. En esa macabra dinámica, sus integrante desplegaron toda clase de actividades delictivas con tal grado de degradación y cobardía, que sus "bajas" no las obtenían en actos de guerra, sino vilmente frente a personas inermes e indefensas: *"...LUIS EMIRO CAMARON FLOREZ alias CAMARON comandante militar de ese grupo...se metió a la finca del Dr. LOCO así le decían al que figuraba como dueño de esa finca y cogió una familia, la familia de don*

---

<sup>18</sup> Folio 121 C.O.1

<sup>19</sup> Folio 89 C.O.2

<sup>20</sup> Folio 125 C.O.2

*ARTURO RUIZ, la señora LEO y los hijos TITO a quienes mataron y una niña de 13 o 14 años a quien violaron y también mataron y luego los arrojaron al río... ”<sup>21</sup>.*

En ese diabólico contexto, resultaba fácil tildar a cualquier persona de guerrillero para obtener réditos propios, tales como hacer a un lado a un sindicalista que en legítimo ejercicio de sus convicciones, planteaba una legal salida como es la huelga. Abominable acto segar injustamente una vida. Aún más abominable, enmascarar el injusto con ropajes de heroísmo. Al tristemente célebre comandante de esa fracción paramilitar, lo único que le importaba era perpetuar sus ganancias producto de la venta de sus cultivos de palma a la empresa. La infamia consistía en asesinar al presidente del sindicato para causar terror, amedrentar, romper la agremiación y doblegarlos a abandonar sus luchas: *“JUAN FRANCISCO PRADA apodado JUANCHO PRADA de quien se sabía era comandante paramilitar tenía cultivos de palmas por el lado de san martín, fruto que lo compraba Palmas del Cesar, empresa que mejor le pagaba..y la huelga no le convenía ya que los empleados dejarían de trabajar y la empresa no le compraría el fruto a JUANCHO PRADA ”<sup>22</sup>.*

## **7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-**

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de ALFREDO GARCIA TARAZONA, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su

---

<sup>21</sup> Folio 19 C.O.2

<sup>22</sup> Folio 185 c.o. 1

defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia el cargado y la Defensa solicitaron que con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, la disminución sea correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

## 8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que



delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a ALFREDO GARCIA TARAZONA "ARLEY" o "MAURICIO", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 135, el cual señala:

*"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".*

*"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".*

## 8.1. DE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS:

### 1. La acción de "ocasionar la muerte":

Se conoce de la diligencia de Levantamiento de Cadáver No. 010 realizada por el Inspector del Policía del municipio de San Alberto - Cesar, que el día 1º de mayo de 2003, siendo aproximadamente a las 4:00 de la tarde, fue asesinado con arma

de fuego el señor JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA, en la calle 3ª No. 3 – 06 barrio primero de mayo en el establecimiento comercial denominado "Tienda Rochi" de ese municipio.

En el acta de levantamiento se dejó constancia de las heridas visibles en el cuerpo de la víctima así: *"a simple vista se le pudo observar 5 orificios producidos por arma de fuego y 2 abultamientos al parecer de ojivas que quedaron a flor de piel"*.<sup>23</sup> El esquema fotográfico del cuerpo muestra los cinco orificios ubicados en el rostro y cabeza de la víctima.

En lo que refiere a la causa del deceso, el Protocolo de necropsia practicado por el médico legista Dr. BLADINES ROA NARVAEZ, al cuerpo sin vida de JUAN DE JESUS GOMEZ, describe: heridas múltiples en cuero cabelludo con salida de masa encefálica por proyectil de arma de fuego; fracturas múltiples en parietal, bilateral y temporal por orificios de salida y entrada por proyectil de arma de fuego; heridas traumáticas de cerebro y meninges por proyectil de arma de fuego; heridas traumáticas de cerebelo por proyectil de arma de fuego; fractura vertebras cervicales por proyectil de arma de fuego, todas ellas causantes de la muerte.

Obra además, registro civil de defunción 04440879 de JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA en el que se verifica su deceso ocurrido el 1º de mayo de 2003<sup>24</sup>.

Al observar las lesiones padecidas por la víctima y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego dirigidos al rostro y cabeza, los cuales le atravesaron en varias oportunidades, comprometiendo partes orgánicas esenciales del mismo, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causarle la muerte, lo que en efecto acaeció y quedó plasmado en el Certificado de Defunción No. A-1339719 suscrito por el Perito Forense BLADINES ROA del

---

<sup>23</sup> Folio 1 C.O.1

<sup>24</sup> Folio 14 C.O.1

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiental – Bucaramanga.<sup>25</sup>

El tipo penal gravita en ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, que finalmente le ocasionaron la muerte a JESUS GOMEZ PRADA.

## 2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Los elementos que prueban la existencia de un conflicto armado interno, se encuentran en el Protocolo II de 1997<sup>26</sup>, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional, junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>27</sup>, los cuales integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte

---

<sup>25</sup> Folio 7 C.O.1

<sup>26</sup> “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

<sup>27</sup> *Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *"...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*

En el expediente se verifica la existencia del grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; el control territorial que ejerce sobre una parte del territorio Colombiano, lo cual se verifica en la realización de operaciones sostenidas y concertadas, que implica cierta permanencia.

Las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., hicieron presencia en el sur del departamento del Cesar en la década de los noventa, para ejercer dominio sobre aquella parte del territorio, enfrentándose con los grupos guerrilleros que también hacían presencia en la región; hecho que generó un notable incremento de secuestros, desapariciones, extorsiones, amenazas y asesinatos selectivos que afectaron gravemente a la población civil. A lo largo de los años este aparato organizado de poder fue extendiendo su actuar delictivo hasta alcanzar su consolidación y convertirse en un grupo orgánico del Bloque Norte de las A.U.C., bajo el mando de alias "JORGE 40", máximo comandante del bloque, con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas.

La estructura militar "FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA", que hasta antes de su desmovilización, era reconocida como autodefensas campesinas del sur del Cesar, dependía del Bloque Norte y operaba de manera autónoma en los municipios de Aguachica, San Martín, Gamarra, Río de Oro, San Alberto, La Gloria, Pelaya, Tamalameque - Cesar, Abrego y Ocaña Norte de Santander; su máximo comandante para el año 2003 era JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "JUANCHO PRADA"; en sus inicios, el frente se encontraba conformado por 25 hombres, número que fue aumentando hasta llegar a 253 integrantes a la fecha de su desmovilización, *"era un frente y si daban la orden tocaba que hacerle y como éramos un grupo al margen de la ley si daban la orden uno tenía que ir a cumplir con su misión. En el grupo el que se salía de las normas se moría, por ejemplo, el violador, el secuestrador, el guerrillero..."*<sup>28</sup>

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: *"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios"*.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Folio 33 C.O.2

<sup>29</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se establece un mayor ámbito del concepto de Conflicto Armado:

*Así, las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.*

*Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H. ”.*

Se encuentra probada la participación de los miembros del Frente Héctor Julio Peinado de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del homicidio de JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA. Y aunque no resulte claro para el despacho que la orden se expidió para aniquilar a un enemigo de la guerrilla, a voces de la sentencia citada, el homicidio se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandatos, de la que hacia parte el aquí acusado y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara.

Demostrada está la existencia del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., dentro del cual ocurrió el Homicidio del Presidente del sindicato SINTRAINAGRO Cesar, JUAN DE JESUS GOMEZ y además, que entre ese Homicidio y el conflicto existió una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades<sup>30</sup>.*

*“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva<sup>31</sup>.*

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del sindicalista JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la región del Cesar, sembrando además terror y extorsión entre sus pobladores.

Sin que podamos llegar a la misma conclusión respecto de quien se benefició directamente de la muerte de JUAN DE JESUS- el dueño de los cultivos a quien perjudicaría la posible huelga que se pensaba votar - pues es obvio que el

---

<sup>30</sup> Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

<sup>31</sup> Ibidem.

aparato militar y la guerra, solo fueron los instrumentos empleados para perpetrar el agravado homicidio.

### 3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los asesinados, enfermos o naufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

JESUS GOMEZ PRADA era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; era un empleado de la empresa PALMAS DEL CESAR y fungía como Presidente del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO", subdirectiva Minas, quien no participaba en las hostilidades y aunque fue señalado de guerrillero, en su contra, no existe dentro del proceso sanción o requerimiento que nos permita confirmar dicho señalamiento.

Aunque JUAN DE JESUS GOMEZ fuera Presidente y líder de un sindicato, se trataba de un ciudadano más de la población civil y no era dable para la organización ilegal frente Héctor Julio Peinado, atentar contra su vida en la forma indiscriminada y cobarde como se hizo, burlando todos los lineamientos trazados por el ordenamiento internacional en protección del DIH en los conflictos armados no internacionales, así lo ha sostenido la jurisprudencia penal:<sup>32</sup>

*"Tal circunstancia trasciende que en dicha región se presentó un conflicto armado entre dos fuerzas irregulares y opuestas, en el que indefectiblemente debían observarse los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales,*

---

<sup>32</sup> Sentencia del 15 de julio de 2009 proceso 32040 M. P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.



*dejando a salvo la población civil, pues en este caso, como acertadamente lo mencionó la Fiscalía, no hay demostración de que el señor Clemente Tique Cutiva fuera combatiente y que en consecuencia hubiera hecho uso de las armas, todo lo contrario, que se trataba de un líder indígena que había participado en el certamen democrático anterior a la fecha de su muerte, como candidato en segundo renglón para el Concejo Municipal de Natagaima”.*

Las A.U.C. no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra la vida de JUAN DE JESUS con cobardes impactos de balas. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*<sup>33</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>34</sup>.

Recordemos que el DIH protege en dos ámbitos: 1. A las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades. 2. Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares. El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

Así las cosas, encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue

<sup>33</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>34</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II párr 1944.

calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

## 8.2. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

En el expediente obran informes de inteligencia y declaraciones que dan a conocer la estructura militar ilegal que delinquía para la época de los hechos, en el departamento del Cesar, denominada Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., al mando, entre otros, del aquí procesado, ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO", como comandante militar.

Sobre el surgimiento de este grupo armado ilegal, el ex paramilitar ROBERTO PRADA DELGADO alias ROBERT JUNIOR relató que las AUC empezaron a ser organizadas en el Departamento del Cesar, a mediados de los años noventa, por su padre ROBERTO PRADA GAMARRA, quien dividió por grupos los municipios de San Alberto, San Martín y Aguachica, cada uno con un comandante principal: *"en la época que mi papa organizó ese grupo más o menos en el año 95, mi papa repartió el grupo, le dio la parte de San Martín – Cesar, a JUANCHO PRADA y la parte de MORINSON que era donde se encontraba la base militar del ejército hasta Aguachica se lo dio a LUIS ORFUEGO OVALLOS, le decían LUCHO quien para esa época manejaba también OBREGO y OCAÑA de Norte de Santander, mi papá se quedó con el área de San Alberto. Porque como cuando mataban gente en cualquier parte entonces le echaban la culpa a él por eso mi papá les entregó a cada uno para que respondieran por lo que ocurría en su propia zona..."*<sup>35</sup>

Con la muerte de de LUIS URREGO en el año 1997 y la desarticulación del grupo de ROBERTO PRADA JUNIOR en el año 1999, los grupos fueron unificados por JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias JUANCHO PRADA, quien asumió la

---

<sup>35</sup> Folio 19 C.O.2

comandancia de dicha organización, extendiendo su actuar en el Cesar y Norte de Santander hasta convertirlo en el "Frente Héctor Julio Peinado Becerra".

Ahora bien, obra dentro del proceso varios testimonios de ex integrantes del frente Héctor Julio Peinado que corroboran la pertenencia de ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO" en las filas de las AUC, así lo señaló alias "ROBERT JUNIOR": *"En esa época pues el comandante militar que estaba respondiendo ahí por la zona era ARLEY que él era el que daba las órdenes de proceder para cualquier homicidio que se fuera a cometer".*<sup>36</sup>

En igual sentido, JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias JUANCHO PRADA, máximo comandante del frente, manifestó: *"el mando principal era mi persona y el mando militar era ARLEY, él colocaba los demás comandantes..."*<sup>37</sup>

En diligencia de indagatoria el procesado ALFREDO GARCIA TARAZONA, se refirió a su recorrer al interior de las A.U.C: *"desde el momento de mi ingreso en 1993 hasta el año 2000 fui patrullero, de las autodefensas del frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA que tenía influencia en San Martín en 1993 hasta el 96, ya de 1997 en adelante era San Martín, Aguachica, Gamarra, en el 99 se amplió a san Alberto, Río de Oro, Ocaña, González, Abrego, La Playa y Acarí. A principio del 2001, me designaron comandante de escuadra hasta mediados de ese año, posteriormente me nombraron comandante de contraguerrilla y estuve en ese cargo hasta finales de abril de 2002, en mayo de 2002 y hasta el día de la desmovilización fue comandante militar del frente HECTOR JULIO PEINADO".*<sup>38</sup>

No hay ningún asomo de duda, sobre la militancia de ALFREDO GARCIA TARAZONA en las A.U.C., como integrante y comandante militar del FRENTE HECTOR JULIO PEINADO, quien desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna

---

<sup>36</sup> Folio 35 C.O.2

<sup>37</sup> Folio 125 C.O.2

<sup>38</sup> Folio 88 C.O.2

utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en el sindicalista JUAN GOMEZ PRADA. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región.

En los hechos materia de investigación se encuentra plenamente acreditada la condición de coautor de alias "ARLEY" o "MAURICIO", quien como comandante de las A.U.C., , hacía desplegar las órdenes impartidas por los mandos superiores y tenía bajo su dominio las conductas criminales desarrolladas por los miembros de la organización delictiva, denominada frente Héctor Julio Peinado; precisamente, en desarrollo de aquel rol se encargó de dar cumplimiento a la orden impartida por su mando superior JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias JUANCHO PRADA, en el sentido de segarle la vida a JUAN DE JESUS GOMEZ<sup>39</sup>; orden que retrasmitió a integrantes urbanos de la organización delictiva: *"...el señor JUAN FRANCISCO PRADA me ordenó a mi darle muerte a este señor, en esos hechos participaron alias RASPAOLLAS y otro que no recuerdo en este momento... los patrulleros que cometieron el hecho se movilizaban en una motocicleta creo que era una DT 125, era una motocicleta sin documentos"*<sup>40</sup>.

Lo anterior lo ratifica el desmovilizado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias "PICA PICA", quien manifestó: *"...yo me encontraba en San Martín el día que ARLEY mandó a hacer ese trabajo en San Alberto, yo oí a ARLEY cuando ordenó el trabajo, los mandó en una moto a RASPAOLLA y PATASCOY a que hicieran ese hecho"*.<sup>41</sup>

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que *"...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."*.

---

<sup>39</sup> *"...Yo le ordene a ARLEY que diera muerte a ese señor GOMEZ PRADA"* Folio 125 C.O.2

<sup>40</sup> Folio 89 y 90 C.O.2

<sup>41</sup> Folio 29 C.O.2

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009<sup>42</sup>, con Ponencia de la doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

*“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”.*

*“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”.*

Más adelante agrega:

*“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”.*

### 8.3. DEL REPROCHE PENAL.-

La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento

---

<sup>42</sup> Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

asumido por el enjuiciado vulnera los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar del enjuiciado es culpable, como quiera que de manera consciente y voluntaria desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO" con una Sentencia Condenatoria, como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

## 9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...".

### 9.1.- Lesa humanidad.-

En referencia a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo sustantivo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia<sup>43</sup> y que no se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil, tal como se encuentra planteado en el acta de aceptación de cargos que hace las veces de pliego acusatorio.

Obsérvese cómo ROBERTO PRADA DELGADO, ex integrante de las autodefensas relató la persecución de la que eran víctimas los integrantes de las agremiaciones sindicales y las acciones que los integrantes del Frente Héctor Julio Peinado desplegaban en contra de aquellos: *"...esos miembros de los sindicatos en el 93 cuando mi papá tenía el grupo sé que mi papa sindicalista que no se fue, sindicalista que mi papa mandaba matar, porque los sindicalistas se dejaban manejar de organizaciones guerrilleras y que eso según mi papa, se prestaba para manejar gente de las empresas INDUPALMA (palmas del cesar en San Alberto) y PILANDIA que queda en San Martín, corregimiento de Minas. Ahí que yo tenga conocimiento y haya escuchado, de MINAS mataron unos sindicalistas y hubo sindicalistas muertos también la guerrilla, porque algunos sindicalistas como las autodefensas los amenazaron con matarlos si no les colaboraban..."*<sup>44</sup>

En igual sentido el ex paramilitar DANIEL TOLOZA alias EL CURA o EL TUERTO reconoce que dicho frente implementó acciones en contra de los integrantes de los sindicatos, al respecto mencionó: *"...a los sindicalistas y políticos que no*

---

<sup>43</sup> *"Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas"*. CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

<sup>44</sup> Folio 20 C.O.2

*estuvieran a favor de las autodefensas del sector de San Alberto, Aguachica – Cesar, todo lo que comprende ese bloque por esa causa murieron en ese entonces varios políticos y sindicalistas como el sindicalista PABLO PADILLA, HUGO LOPEZ, otros que no recuerdo el nombre y políticos como el de apellido RONDON de Aguachica –Cesar”.*<sup>45</sup>

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en el Departamento del Cesar, entre otras zonas del territorio nacional, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil. Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos, pues buscaban a los más indefensos y débiles para difundir su política de exterminio, sembrando terror y zozobra entre los pobladores: *“...antes de la muerte violenta del compañero JUAN GOMEZ, habían matado a otros compañeros de la empresa en el Corregimiento de Minas en el caserío por parte de los paramilitares, ya que ellos eran quienes controlaban toda esa región, pues en algunas veces cuando los paramilitares necesitaron paralizar toda esa región, daban la orden de paralizar las labores de la empresa y trasladar los trabajadores a San Martin; en el caserío de Minas una vez llegaron, reunieron a todos los compañeros que vivían en el caserío pidieron las cédulas de los trabajadores con sus familias y con lista en mano, en el listado que ellos traían los hacían a un lado y los otros sentados a un lado, es así que no recuerdo la fecha exacta pero en esa ocasión fueron asesinados dos o tres trabajadores delante de sus familiares en el caserío Minas, en otras épocas otros trabajadores que no recuerdo sus nombres fueron asesinados; como ocurrió con todo el gran número de trabajadores que asesinaron de la empresa Indupalma en el cual mataron a muchos Presidentes del sindicato, a diferentes directivos y trabajadores...”*<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Folio 257 C.O.1

<sup>46</sup> Folio 121 C.O.1



Sin duda alguna, la población civil resultaba ser la más vulnerable en ese recorrido de sangriento horror emprendido por los integrantes del Frente Héctor Julio Peinado del bloque Norte, que amedrentaban y aterrorizaban a toda la población para afianzar su poderío territorial, en la que no distinguían límites. Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno a este tema:

*“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.*

*“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”<sup>47</sup>.*

## 10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

---

<sup>47</sup>CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

#### 10.1.- PENA DE PRISION.-

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación,

pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el procesado es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias que se cometió y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que como comandante de una organización ilegal conocían la ilicitud de su actuar y dirigió su voluntad a la comisión de múltiples infracciones, atentando contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, de la que era titular JUAN DE JESUS GOMEZ; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer al sentenciado ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO" en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

#### 10.2.- PENA DE MULTA.-

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

### 10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como

lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO", es de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.

De igual manera se reconocerá una rebaja de la mitad de la pena de Multa impuesta en razón a que el sentenciado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de Multa impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO", a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

## **11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no se acreditó la parte civil; sin embargo, para garantizar a los perjudicados el derecho a obtener una reparación integral por los daños causados con la conducta punible, este despacho procederá a referirse al respecto.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización"*<sup>48</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

#### 11.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.-

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el

---

<sup>48</sup> Sentencia C-209 de 2007.

lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *"Los daños materiales deben probarse en el proceso"*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *"cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no encontrarlos probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

## 11.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho por la muerte de JUAN DE JESUS GOMEZ los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte de su

padre; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO", supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO" los resultados serán parte integral de este fallo.



Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO" quien se encuentran privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Valledupar - Cesar, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión en donde se encuentran ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO", para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO", portador de la cédula de ciudadanía número 88.214.800 de Cúcuta - Norte de Santander; de condiciones civiles y personales consignadas en autos; a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JUAN DE JESUS GOMEZ PRADA, Presidente del sindicato "SINTRAINAGRO".

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR a ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO" a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

TERCERO.- NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO.- NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso; se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y paz, tal como se señaló en la parte considerativa de esta determinación.

QUINTO.- CONDENAR a ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO" al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada uno de los hijos del obitado, por concepto de perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; esta cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado con quienes resulten condenados por estos mismos hechos dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO", quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel modelo de Bucaramanga - Santander, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario, donde actualmente se encuentre el sentenciado; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

SEPTIMO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado ALFREDO GARCIA TARAZONA alias "ARLEY" o "MAURICIO" los resultados serán parte integral de este fallo.

OCTAVO.- Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

NOVENO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Valledupar – Cesar, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentran los sentenciados, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

DECIMO PRIMERO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**

**PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ**

**Secretario**